

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Alcance de los convenios colectivos.

Referencia : Oficio N° 0747-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH.

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego consulta a SERVIR lo siguiente:

- A través de una sentencia judicial confirmada, se restituyó la vigencia de una resolución ministerial que aprobó un Programa de Apoyo Alimentario y una Directiva que regula el citado programa; y dicha directiva que contiene un listado nominal de servidores, establece que el Programa es para “todos los servidores civiles comprendidos en el régimen laboral del D.Leg. N° 276 de la Sede Central del MINAGRI” (en el listado se consignan servidores 276 afiliados a diversos sindicatos); ahora en ese marco le consultamos, sobre la factibilidad de otorgar los beneficios del Programa restituido, exclusivamente a los afiliados del Sindicato que primigeniamente pactó con la Entidad en el año 2015 el otorgamiento del Programa de Apoyo Alimentario, considerando que dicho gremio tiene la calidad de Sindicato minoritario, y que el proceso judicial en el que se ha obtenido la sentencia restitutoria, fue afrontado de manera individual por dicho gremio sindical.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta contenida en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que la consulta tiene por objeto que SERVIR emita opinión sobre la forma ejecución de una cláusula específica de un convenio colectivo suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y un sindicato minoritario.
- 2.5 Al respecto, es menester reiterar que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible opinar sobre la consulta en los términos en que ha sido formulada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general el alcance de los convenios colectivos.

Del cumplimiento y ejecución de mandatos judiciales

- 2.6 Previamente, teniendo en cuenta que en la consulta se ha precisado la existencia de una sentencia que dispone la ejecución de un convenio colectivo; es preciso recordar que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
- 2.7 Por ello, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme, consentida y/o ejecutoriada, la entidad se encuentra obligada a ejecutar de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- 2.8 En ese sentido, SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que cualquier pedido de aclaración sobre los alcances o forma de ejecución de un mandato judicial debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.
- 2.9 Bajo ese marco, dado que la consulta tiene relación con la ejecución un mandato judicial que ordena el cumplimiento de un convenio colectivo, en principio, la entidad deberá verificar cuales son los términos expresos establecidos por la resolución judicial, a efectos de dar cumplimiento irrestricto a dicho mandato.



Sobre la representación de las organizaciones sindicales y el alcance de los beneficios obtenidos a través de convenios colectivos

- 2.10 Ahora bien, superado lo anterior y teniendo en cuenta que la consulta se refiere a convenios colectivos suscritos durante los años 2014 a 2016, esto es, el presente análisis se realizará tomando en cuenta las normas que regulaban la negociación colectiva que se encontraban vigentes en dicha fecha, siendo estas las contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC).
- 2.11 Bajo ese contexto, respecto a la representación en la negociación colectiva, el artículo 67° del Reglamento de la LSC, establecía que los sindicatos representan a los servidores que se encuentren afiliados a su organización; sin embargo, por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad también representan a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva, debiéndose entender por mayoría absoluta al 50% más uno¹ (entiéndase de los servidores del mismo ámbito), en adelante "sindicato mayoritario".
- 2.12 Cabe indicar que es precisamente dicha regla de representación la que determina el alcance o ámbito de aplicación de los beneficios contenidos en los convenios colectivos por las entidades con sus respectivas organizaciones sindicales.

Así pues, los acuerdos a que se hubiera arribado mediante negociación colectiva entre la entidad y el sindicato mayoritario surten efectos para todos los servidores del ámbito correspondiente (indistintamente de su condición de afiliados o no al sindicato que suscribió el convenio). En contraste, en el caso de convenios colectivos suscritos con sindicatos minoritarios, los acuerdos contenidos en dichos instrumentos surtirán efectos únicamente para los servidores afiliados a dichos sindicatos, de acuerdo a las reglas que determine la organización sindical junto con la entidad.

- 2.13 Ahora bien, teniendo en cuenta el contexto de la consulta formulada y a modo de ejemplo en base a las reglas antes descritas; si el sindicato mayoritario de servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 de una determinada entidad hubiera suscrito un convenio colectivo con esta, los beneficios contenidos en dicho convenio colectivo se aplicarán a todos los servidores sujetos a dicho régimen laboral, inclusive a aquellos que ingresaran con posterioridad a la entidad (bajo dicho régimen laboral).

Por el contrario, en caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por un sindicato minoritario de servidores sujetos al régimen laboral del D.L. 276, los beneficios pactados en dicho convenio solo serán aplicables a los servidores afiliados a dicho sindicato, así como

¹ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 67.- Representación en la negociación colectiva

Los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno, de servidores civiles más uno del ámbito correspondiente."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos que se incorporaran con posterioridad a la entidad y se afiliaran a dicho sindicato, salvo pacto distinto².

III. Conclusiones

- 3.1 No corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible opinar sobre la situación particular señalada.
- 3.2 SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial, las mismas que deben ser ejecutadas en sus propios términos. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que cualquier pedido de aclaración sobre los alcances o forma de ejecución de un mandato judicial debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.
- 3.3 El alcance o ámbito de aplicación de los beneficios contenidos en los convenios colectivos depende precisamente del ámbito de representación de la organización sindical con la cual la entidad suscribió el convenio.
- 3.4 Si el sindicato mayoritario de servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 de una determinada entidad hubiera suscrito un convenio colectivo con esta, los beneficios contenidos en dicho convenio colectivo se aplicarán a todos los servidores sujetos a dicho régimen laboral, inclusive a aquellos que ingresaran con posterioridad a la entidad (bajo dicho régimen laboral).
- 3.5 En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por un sindicato minoritario de servidores sujetos al régimen laboral del D.L. 276, los beneficios pactados en dicho convenio solo serán aplicables a los servidores afiliados a dicho sindicato, así como aquellos que se incorporaran con posterioridad a la entidad y se afiliaran a dicho sindicato.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

² Nuevamente, podría ser que en el convenio colectivo suscrito por el sindicato minoritario se estableciera expresamente que los beneficios serán de aplicación únicamente a los servidores que se encontraran afiliados al momento de la suscripción del convenio.